

Síntesis SUP-IMP-16/2025 y acumulados

Tema: Recusación para que el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera se abstengan de conocer y resolver diversos juicios ciudadanos

Hechos

I. Acuerdo impugnado. En el marco del Proceso Electoral extraordinario 2024-2025 del Poder Judicial del estado de Quintana Roo, el 31 de marzo, la Junta General del Instituto local emitió el acuerdo en el que se aprobaron los diseños definitivos y sus especificaciones técnicas de la documentación electoral a utilizarse para el referido proceso.

II. Juicio Local. El 3 de abril, el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del referido Estado presentó ante el Tribunal Electoral local un medio de impugnación en contra del acuerdo previamente citado, consecuentemente, el 7 de abril emitió sentencia en la que determinó revocar dicho acuerdo, y ordenó al Consejo General, modificar el diseño definitivo de las boletas acorde a lo señalado en dicha resolución.

III. Demandas. El 11, 12, 15 y 17 de abril, diversas personas candidatas a cargos a juzgadores en la elección extraordinaria local, presentaron demandas de JDC ante el Tribunal local, quien en su oportunidad los remitió a la SRX, la cual puso a consideración de esta Sala Superior los medios de impugnación al estimar que es la competente para resolver los mismos.

Posteriormente, el actor del juicio SUP-JDC-1859/2025 presentó escrito que denominó "incidente de recusación" mediante el cual plantea que se actualiza un impedimento para que el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera conozca de su demanda.

IV. Turno del impedimento. El 19 de abril, se integró el presente impedimento y se turnó aleatoriamente a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para su sustanciación y elaboración de proyecto.

V. Vista. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia y ordenó dar vista al magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera a efecto de que rindiera el informe respectivo.

VI. Informe. El veintidós de abril, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera desahogó la vista ordenada y expuso lo que a su derecho convino.

VII. Escritos de excusa. En misma fecha, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera presentó excusa para pronunciarse sobre el fondo de los juicios SUP-JDC-1843/2025, SUP-JDC-1860/2025 y SUP-JDC-1867/2025, mismos que fueron turnados a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para su resolución.

Consideraciones

¿Qué determina esta Sala Superior?

Se **declara fundada** la recusación planteada por Pedro Javier Lopez Castro, así como las excusas presentadas por el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera a efecto de que, se abstenga de conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía SUP-JDC-1843/2025, SUP-JDC-1859/2025, SUP-JDC-1860/2025 y SUP-JDC-1867/2025, ello conforme lo siguiente:

Contexto

La causa de este impedimento tiene su origen en la sentencia emitida por Tribunal Local, iniciado por el medio de impugnación presentado por Carlos Felipe Fuentes del Río, en su carácter de Secretario del Comité de Evaluación, en la cual se revocó el acuerdo emitido por el Instituto Electoral local, relacionada con el diseño de la boleta para el proceso electoral local.

Derivado de ello, Pedro Javier López Castro, actor del juicio SUP-JDC-1859/2024 presentó un juicio de la ciudadanía, mismo que origino el presente impedimento, en el que se aduce la falta de interés jurídico por parte del consejero jurídico Carlos Felipe Fuentes del Río, con quien el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera reconoce que existe una relación paternofamiliar.

Justificación

En el caso se reconoce una relación de parentesco por consanguinidad entre el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y el representante del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo de Quintana Roo, quien a su vez forma parte de la secuela procesal de los medios de impugnación, con ello se actualiza la causal dispuesta en el artículo 212, fracción I, de la Ley Orgánica que establece el impedimento de alguna magistratura para conocer de asuntos por tener una relación de parentesco por consanguinidad con alguna de las personas interesadas o sus representantes.

Por ello, esta Sala Superior considera que es fundada la causa de impedimento aludida tanto por el recusante, así como las excusas formuladas por el propio magistrado, a efecto de evitar que se pueda poner en peligro el principio de imparcialidad al que tienen derecho todas las partes involucradas y el principio de objetividad que debe regir en toda decisión judicial.

Conclusión: Se acumulan los expedientes y se determina fundado el impedimento y las excusas planteadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTES: SUP-IMP-16/2025 Y
ACUMULADOS.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a veintitrés de abril de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN que **declara fundada** la recusación planteada por **Pedro Javier Lopez Castro**, así como las excusas presentadas por el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, a efecto de que, se abstenga de conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía **SUP-JDC-1843/2025, SUP-JDC-1859/2025, SUP-JDC-1860/2025 y SUP-JDC-1867/2025**, al existir una relación de parentesco por consanguinidad entre el referido magistrado y Carlos Felipe Fuentes del Río, secretario del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	4
III. ACUMULACIÓN	4
IV. ESTUDIO DEL FONDO	5
V. RESUELVE	10

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local/OPLE:	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recusante:	Pedro Javier Lopez Castro.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral local:	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

¹ **Secretariado:** Raymundo Aparicio Soto y Shari Fernanda Cruz Sandin.

SUP-IMP-16/2025 Y ACUMULADOS

I. ANTECEDENTES

De los escritos de demanda y de las constancias que integran los expedientes se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso electoral extraordinario. El quince de enero de dos mil veinticinco² dio inicio el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del estado de Quintana Roo, mediante el cual se elegirán los cargos de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, así como las personas juzgadoras del Poder Judicial de esa entidad.

2. Convocatoria. El veintinueve de enero, se publicó en el periódico oficial del Estado, la Convocatoria por la cual se exhortó a los tres Poderes del Estado para participar en el proceso de evaluación y selección de candidaturas para elegir los listados de las personas candidatas que participarán en el proceso electoral extraordinario 2025 en el Estado de Quintana Roo, así como para la creación, integración e instalación de sus respectivos Comités de Evaluación.

3. Listado de personas postuladas. El diecinueve de marzo, el Poder Legislativo entregó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, los listados y expedientes de las personas postuladas por cada Poder del Estado que participarían en el referido Proceso Electoral Extraordinario.

4. Acuerdo IEQROO/CGEPJ/A-039-2025. El treinta y uno de marzo, la Junta General del Instituto local emitió el acuerdo de referencia en el que se aprobaron los diseños definitivos y sus especificaciones técnicas de la documentación electoral a utilizarse para el referido Proceso Electoral Extraordinario.

5. Juicio Local.³ El tres de abril, el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del referido Estado presentó ante el Tribunal Electoral local un medio de impugnación en contra del acuerdo citado en el numeral anterior, consecuentemente, el siete de abril emitió sentencia⁴ en la que

² En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención diversa.

³ El recurso quedó integrado con bajo el expediente RAP/009/2025.

⁴ RAP)009/2025.



determinó revocar dicho acuerdo, y ordenó al Consejo General, modificar el diseño definitivo de las boletas acorde a lo señalado en dicha resolución.

6. Demandas. El once, doce, quince y diecisiete de abril, diversas personas candidatas a cargos a juzgadores en la elección extraordinaria local,⁵ presentaron demandas de juicios ciudadanos ante el Tribunal local, quien en su oportunidad los remitió a la Sala Regional Xalapa.

7. Consultas competenciales. Derivado de lo anterior, en su oportunidad, la Sala Regional Xalapa puso a consideración de esta Sala Superior los medios de impugnación al estimar que es la autoridad competente para resolver los mismos.

8. Turno. Una vez remitidas las demandas y constancias respectivas, la magistrada presidenta ordenó integrar los expedientes SUP-JDC-1843/2025, SUP-JDC-1859/2025, SUP-JDC-1860/2025 y **SUP-JDC-1867/2025**, consecuentemente, fueron turnados a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis.

9. Escrito de recusación. En misma fecha, el actor del juicio SUP-JDC-1859/2025 presentó vía juicio en línea, escrito que denominó “incidente de recusación” mediante el cual plantea que se actualiza un impedimento para que el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera conozca del juicio ciudadano.

10. Turno del impedimento. El mismo diecinueve de abril, se integró el presente impedimento y se turnó aleatoriamente a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para su sustanciación y elaboración de proyecto.

11. Vista. Posteriormente, el magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia y ordenó dar vista al magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera a efecto de que rindiera el informe previsto en el artículo 59, párrafo

⁵ i) Pedro Javier López Castro, en su calidad de candidato para ocupar el cargo de Juez de Control con Especialización Adicional en Justicia para Adolescentes; ii) Carlos Vega Martínez en su calidad de candidato al cargo de Juez de Oralidad en Materia Civil y Familiar; iii) José Gabriel Marín Yacamán, en su calidad de Juez de Control con Especialización Adicional en Justicia para Adolescentes; iv) Silvia Verónica Solís Lizama, en su calidad de candidata al cargo de Juez en Materia Penal, todos en el estado de Quintana Roo.

SUP-IMP-16/2025 Y ACUMULADOS

segundo, fracción II, del Reglamento Interno.

12. Informe. El veintidós de abril, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrara desahogó la vista ordenada y expuso lo que a su derecho convino.

13. Escritos de excusa. En misma fecha, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrara presentó excusa para pronunciarse sobre el fondo de los juicios SUP-JDC-1843/2025, SUP-JDC-1860/2025 y SUP-JDC-1867/2025, mismos que fueron turnados a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para su resolución.

II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto, porque se trata de la recusación de un magistrado integrante de este órgano jurisdiccional para que se abstenga de participar en la discusión y resolución de un asunto de la competencia del mismo⁶.

III. ACUMULACIÓN

El expediente formado con motivo del impedimento y los escritos de excusa deben acumularse, toda vez que existe identidad en el acto reclamado e identidad de las partes involucradas respecto a la causal de impedimento de un mismo magistrado, por lo cual se determina la acumulación de los escritos de excusa de los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1843/2025 y SUP-JDC-1860/2025 y **SUP-JDC-1867/2025** al diverso impedimento SUP-IMP-16/2025 relacionado con el expediente SUP-JDC-1859/2025, por ser éste el que dio origen a la presente determinación.

En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución, a los expedientes de los incidentes acumulados.

⁶ En términos de los artículos artículos 251, 253, fracción IV, 256, fracción XI, 267, fracción XV, de la Ley Orgánica, así como 15, fracciones I y IX, 59 y 154 del Reglamento Interno.

IV. ESTUDIO DEL FONDO

1. Decisión.

Esta Sala Superior considera que se **actualiza el impedimento** para que el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera sustancie y resuelva el juicio electoral señalado en el rubro, de conformidad con lo que se explica a continuación.

2. Justificación.

a. Marco normativo

El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De manera que, conforme a la Constitución federal, la persona juzgadora sólo está autorizada para conocer de un asunto, cuando su imparcialidad en sus resoluciones está plenamente garantizada, especialmente, porque es condición esencial de la legitimidad y la eficacia de la justicia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el principio de imparcialidad consiste en el deber que tienen las personas juzgadoras de ser ajenas o extrañas a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a alguna de ellas.⁷

De acuerdo con la Suprema Corte, dicho principio se debe entender en dos dimensiones:

⁷ Jurisprudencia 1ª/J. 1/2012 (9a.). de rubro: “**IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL**”, publicada en SCJN, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 460, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160309>.

SUP-IMP-16/2025 Y ACUMULADOS

1) Subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales de quien juzga, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca.

2) Objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver quien juzga, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.

Para ello, en materia electoral, el artículo 256, fracción XI de la Ley Orgánica, establece la competencia de la Sala Superior para conocer las peticiones de excusas o impedimentos de una magistratura de la Sala Superior, y el diverso 280 de la misma ley, dispone que las magistraturas electorales tendrán impedimento para conocer de aquellos asuntos en los que se actualice cualquiera de las causas establecidas en el artículo 212 de esa Ley, en lo que resulte conducente.

Por su parte, el artículo 212 de dicha Ley, prevé las causas de impedimento para conocer de los asuntos para las y los ministros, magistraturas de circuito, jueces de distrito e integrantes del Consejo de la Judicatura.

Fundamentalmente, las hipótesis se refieren a los supuestos en los que la persona juzgadora tiene alguna relación o interés favorable o en contra de las partes o el objeto del litigio.

Se ha considerado de suma relevancia la prevalencia de este principio de imparcialidad, al grado de considerarse el derecho a un juez imparcial un derecho en sí mismo, como garantía para una tutela judicial efectiva.

Ahora, hay dos vías para determinar si se está ante la presencia probada de alguna causa de impedimento: la excusa y la recusación.

En la excusa es la propia persona juzgadora quien hace saber al órgano facultado para determinar la ocurrencia de alguna causa de impedimento, la probable existencia de esta.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-IMP-16/2025 Y ACUMULADOS

Por su parte, la recusación es el remedio procesal disponible para las partes en un conflicto destinado al mismo efecto: demostrar la existencia de alguna causa de impedimento prevista en ley que haga procedente que la persona juzgadora se aparte de conocer y resolver el asunto sometido a su jurisdicción, ante el riesgo de afectación a su mandato de imparcialidad.

Para ello, el artículo 59 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que las partes podrán hacer valer por escrito, ante la Sala Superior o la Sala Regional correspondiente, la actualización de alguna de las causas de impedimento previstas en el artículo 212 de la Ley Orgánica, aportando los elementos de prueba conducentes.

b. Contexto

La controversia tiene su origen en los medios de impugnación que se presentaron en contra de una resolución del Tribunal Electoral Local, que revocó un acuerdo emitido por el OPLE que aprobó el diseño de las boletas electorales para el proceso electoral local.

Dicha determinación implicó un estudio de fondo del medio de impugnación presentado por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del estado de Quintana Roo, signado por **Carlos Felipe Fuentes del Río**, en su calidad de Secretario de dicho *Comité de Evaluación*, quien a su vez funge como titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del citado Estado

Derivado de ello, el accionante señala como parte de sus agravios, que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, ya que el recurso que dio origen a dicha sentencia fue únicamente firmado por Carlos Felipe Fuentes del Río, en su calidad de Secretario del Comité de Evaluación y no por la totalidad de sus integrantes, motivo por el cual supone que *carecía de interés jurídico* para presentar el medio de impugnación local.

En ese sentido, la solicitud de recusación expone que el magistrado

SUP-IMP-16/2025 Y ACUMULADOS

Felipe Alfredo Fuentes Barrera tiene impedimento para conocer y resolver el medio de impugnación SUP-JDC-1859/2025, toda vez que Carlos Felipe Fuentes del Río, es hijo del referido magistrado integrante del pleno de esta Sala Superior, por lo que aduce se actualiza la causa de impedimento señalada en el artículo 212, fracción I, de la Ley Orgánica⁸.

Por otra parte, al rendir su informe, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera reconoce que Carlos Felipe Fuentes del Río, titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo de Quintana Roo es su hijo y, por tanto, estima procedente la causa de impedimento.

Además, expone las mismas causas y razones en sus escritos de excusa presentados en los expedientes SUP-JDC-1843/2025, SUP-JDC-1860/2025 y SUP-JDC-1867/2025, en los que se impugna la misma determinación del Tribunal Electoral local, de los cuales solicita se resuelva en el mismo sentido la causa de impedimento señalada.

c. Análisis del caso

Esta Sala Superior considera que es **fundada** la causa de impedimento y excusa formuladas, por lo siguiente:

La causa de este impedimento tiene su origen en la sentencia emitida por Tribunal Electoral Local, iniciado por el medio de impugnación presentado por Carlos Felipe Fuentes del Río, en su carácter de Secretario del Comité de Evaluación, en la cual se revocó el acuerdo emitido por el Instituto Electoral local, relacionada con el diseño de la boleta para el proceso electoral local.

Derivado de ello, Pedro Javier López Castro, actor del juicio SUP-JDC-1859/2024 presentó un juicio de la ciudadanía, mismo que origino el presente impedimento, en el que se aduce la falta de *interés jurídico* por

⁸ Consistente en “**Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado**, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguna o alguno de las y los interesados, sus representantes, patronos, patronos o personas defensoras.”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-IMP-16/2025 Y ACUMULADOS

parte del consejero jurídico Carlos Felipe Fuentes del Río, con quien el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera reconoce que existe una relación paternofamiliar⁹.

En ese sentido, esa relación actualiza lo dispuesto en el artículo 212, fracción I, de la Ley Orgánica que establece el impedimento de alguna magistratura para conocer de asuntos por tener una **relación de parentesco por consanguinidad con alguna de las personas interesadas o sus representantes**.

Por tanto, si en el caso **se reconoce una relación de parentesco por consanguinidad** entre el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y el representante del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo de Quintana Roo, quien a su vez forma parte de la secuela procesal de los medios de impugnación, es que se actualiza la causal de impedimento aludida tanto por el recusante, así como las excusas formuladas por el propio magistrado.

Lo anterior, a efecto de evitar que se pueda poner en peligro el principio de imparcialidad al que tienen derecho todas las partes involucradas y el principio de objetividad que debe regir en toda decisión judicial.

De ahí que sean fundados los planteamientos y el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera esté impedido para conocer y resolver los juicios ciudadanos **SUP-JDC-1843/2025, SUP-JDC-1859/2025, SUP-JDC-1860/2025 y SUP-JDC-1867/2025**.

Similar criterio se sostuvo al resolver los incidentes SUP-IMP-3/2024, SUP-IMP-4/2024, SUP-IMP-5/2024 y SUP-IMP-7/2024.

Por lo expuesto y fundado, se

⁹ Como se advierte del informe rendido y las excusas planteadas por el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

SUP-IMP-16/2025 Y ACUMULADOS

V. RESUELVE.

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes en términos de la presente sentencia.

SEGUNDO. Es **fundado** el impedimento y las excusas planteadas.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.